



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-570/2012

ACTOR: ALFREDO PÉREZ NORIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
PLENO DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN  
ENRIQUE BECERRA  
ROJASVÉRTIZ

SECRETARIO: FRANCISCO  
DANIEL NAVARRO BADILLA

Monterrey, Nuevo León; veintitrés de junio de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio ciudadano indicado al rubro, que promueve Alfredo Pérez Noria en contra de la sentencia de veintiocho de mayo del año en curso, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dentro del expediente del juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEG-JPDC-72/2012, en el cual se desestimó la impugnación por la que el hoy actor controvertió el registro de candidatos del Partido de la Revolución Democrática al Ayuntamiento de Celaya, en la mencionada entidad federativa; y

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** Son relevantes para el presente asunto los sucesos que a continuación se destacan, mismos que se obtienen de las constancias que integran el expediente en que se actúa:

**1. Convocatoria.** El veinte de diciembre de dos mil once, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el instrumento con las bases para elegir a los

candidatos que postularía en el proceso comicial estatal en curso, para renovar, entre otros, al Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato.

**2. Registro interno.** El hoy actor se inscribió como precandidato de su partido al cargo de regidor en el órgano municipal antes referido.

**3. Selección de candidaturas.** Por acuerdo de once de abril del año que transcurre, el Comité Ejecutivo Estatal del citado instituto político designó a sus candidatos a presidente, síndicos y regidores de la alcaldía de mérito, no viéndose favorecido el ahora accionante.

**4. Juicio ciudadano local (TEEG-JPDC-50-2012) y sentencia.** Inconforme con la determinación anterior, el dieciséis de abril, Alfredo Pérez Noria presentó el medio de defensa que se indica, mismo que fue atendido por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato que, el día dieciocho siguiente, resolvió declarar improcedente la mencionada impugnación, ya que, según razonó, su promoción fue extemporánea.

**5. Primer Juicio ciudadano federal (SM-JDC-477-2012) y sentencia.** Para controvertir el fallo precisado en el resultando que antecede, el veintidós de abril, el enjuiciante accionó el mecanismo de tutela aludido, el cual se falló el ocho de mayo posterior, confirmando la determinación del órgano jurisdiccional electoral de Guanajuato.

**6. Registro de candidaturas ante la autoridad administrativa-electoral.** Por acuerdo CG/043/2012, de treinta de abril de dos mil doce, el Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato



registró a la planilla del Partido de la Revolución Democrática que compite por el ayuntamiento aludido.

**7. Nuevo juicio ciudadano local (TEEG-JPDC-72-2012).** Contra el acuerdo referido en el numeral anterior, el cinco de mayo, Alfredo Pérez Noria promovió el remedio legal en comento, ante la autoridad jurisdiccional en materia comicial del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO. Acto impugnado.** Lo constituye la sentencia de veintiocho de mayo siguiente, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de la entidad en cita, dentro de los autos del expediente con clave TEEG-JPDC-72/2012, la que, por una parte, sobreseyó en el medio de impugnación de referencia y, por otra, confirmó el acuerdo CG/043/2012 controvertido.

**TERCERO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**1. Presentación.** El uno de junio de este año, Alfredo Pérez Noria promovió el medio de defensa que nos ocupa en contra de la sentencia antes descrita.

**2. Aviso.** Al día siguiente, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional se recibió escrito donde la autoridad responsable comunicó lo relativo a la promoción del juicio atinente.

**3. Recepción.** El cinco posterior, se entregaron a este órgano jurisdiccional regional, el escrito de demanda y el informe circunstanciado de mérito.

**4. Turno.** Por acuerdo dictado en idéntica fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó integrar el expediente respectivo,

registrarlo en el libro de gobierno bajo la clave SM-JDC-570/2012 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**5. Constancias de publicitación.** El seis de junio, se recibió la certificación donde la autoridad responsable hizo constar que feneció el plazo de setenta y dos horas que la legislación procesal de la materia concede para efecto de que se apersonen al juicio terceros interesados, sin que lo hiciera persona alguna.

**6. Radicación y admisión.** Por auto de doce del mismo mes y año, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el sumario de cuenta y admitió a trámite la demanda de mérito.

**7. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil doce, se declaró clausurada la etapa de instrucción en el proceso en que se actúa, quedando listo para el dictado de la sentencia que hoy se pronuncia.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*** Este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, pues la materia del mismo la constituye una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional local especializado en controversias electorales, con residencia en una de las entidades federativas ubicada dentro del ámbito territorial de atribución asignado a esta Sala, es decir, en el Estado de Guanajuato; además, el planteamiento del actor cae en el ámbito de especialidad de esta instancia regional, pues supone el análisis de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

una presunta afectación a los principios de legalidad y certeza que rigen el dictado de un fallo judicial, vinculado al derecho de voto pasivo de un ciudadano inscrito en el proceso partidista de elección de la planilla de candidatos, que el Partido de la Revolución Democrática postula en la contienda municipal por el Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41 fracción VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso c); 79, 80, párrafos 1, inciso f) y 2; y 83, párrafo 1 inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Procedencia.** Del estudio de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas por los artículos 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por el contrario, se surten los requisitos de procedibilidad contemplados por los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1; y 80, párrafos 1, inciso f), y 2, de la ley procesal en cita, como se muestra a continuación:

**a) Forma.** Queda colmada, en virtud de que la demanda de mérito se presentó por escrito ante la responsable —Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato— y en ella: consta el nombre y la firma autógrafa del promovente; se identifica a la autoridad demandada y la sentencia combatida; se mencionan los hechos base de la

impugnación, los agravios que en concepto del incoante se le causan y los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 8 de la ley procesal de la materia, pues el fallo controvertido se notificó al hoy enjuiciante el veintiocho de mayo del año que transcurre<sup>1</sup>, y el ocurso de demanda respectivo se presentó el uno de junio siguiente<sup>2</sup>, según se advierte del sello estampado en el escrito que incoa este proceso.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se surte la primera de ellas, en razón de que el hoy actor es un ciudadano que en forma individual, por su propio derecho, sin representación y en su calidad de precandidato a regidor del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, por el Partido de la Revolución Democrática, acude a atacar una determinación jurisdiccional local que tuvo por objeto revisar lo relativo al registro de la planilla que postula su partido en el proceso electoral local en curso.

Cuenta también con interés jurídico, pues es quien promovió el medio de defensa cuya sentencia constituye la materia de la presente impugnación, misma que, según relata, merma sus prerrogativas político-electorales, siendo esta Sala Regional el órgano competente para lograr el restablecimiento de sus derechos en caso de obtener un fallo favorable.

---

<sup>1</sup> Véase la foja 409 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>2</sup> Véase la foja 06 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.



**d) Definitividad.** Se satisface tal exigencia, ya que no existe medio de defensa ordinario que permita combatir el fallo judicial reclamado.

**TERCERO. Síntesis de agravios y fijación de la litis.** El presente juicio tuvo su origen en el proceso interno de selección de candidatos que postula el Partido de la Revolución Democrática para contender por el Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, en el proceso comicial local en curso.

Al respecto, el Comité Ejecutivo Estatal del instituto político y entidad federativa antes citados, por conducto de su presidente — Hugo Estefania Monroy—, **designó** a la planilla de mérito, mediante acuerdo de once de abril de la presente anualidad.

Contra dicha determinación partidista, el hoy actor promovió juicio ciudadano local (TEEG-JPDC-50-2012), alegando sustancialmente lo siguiente:

...Que en fecha once de abril del dos mil doce el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato designó ilegalmente la planilla de presidente, síndicos y regidores para el municipio de Celaya, Guanajuato a participar en las elecciones de este año, dos mil doce.

Toda vez que no cuenta con facultades estatutarias, ni conforme a reglamento, ni a la convocatoria que lanzó el PRD para los cargos locales en Guanajuato y dice falsamente que el VIII Consejo Estatal le concedió facultades para ello.

Situación falsa de toda falsedad, ya que en la orden del día del Consejo el día veintiocho de marzo de dos mil doce, no se encuentra en ninguno de los puntos de la orden del día someter algún dictamen al respecto, que además contravendría el acuerdo de reserva de candidaturas que soporta dicho procesamiento por el Comité Ejecutivo estatal del Partido de la Revolución Democrática...

[...]

En cuanto a la sesión del propio comité ejecutivo estatal de fecha once de abril de dos mil doce, carece de certeza legal, ya que no se desarrolló de acuerdo al estatuto y reglamentos correspondientes, no existió una convocatoria formal a tal sesión, ni se citó a los secretarios con el plazo requerido ni se acredita que se haya citado a los secretarios de manera formal...<sup>3</sup>.

La referida impugnación la resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, mediante sentencia de dieciocho de abril del año que transcurre, la que desechó de plano el medio de defensa en comento, al actualizarse el supuesto de improcedencia relativo a la extemporaneidad en la presentación de la demanda<sup>4</sup>.

Posteriormente, el veinte de abril, el presidente partidista en mención presentó al Instituto Estatal Electoral de la entidad federativa en comento, la **solicitud de registro** de la planilla que contendría por el Ayuntamiento de Celaya<sup>5</sup>.

El treinta de abril siguiente, la citada autoridad administrativo-electoral acordó la inscripción respectiva mediante proveído CG/043/2012<sup>6</sup>.

Para atacar dicho acuerdo, el ahora accionante presentó un nuevo juicio ciudadano local ante el órgano jurisdiccional comicial guanajuatense (TEEG-JPDC-72-2012); si bien controvertió la determinación del Instituto Electoral, los vicios que atribuyó a la misma los hizo descansar en irregularidades de los actos partidistas que sustentaban el registro, pero aduciendo, **lo que en su concepto constituían hechos novedosos** que no habían sido materia de resolución en su impugnación previa; al respecto indicó:

---

<sup>3</sup> Foja 85 a la 114 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> Foja 175 a la 185 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Foja 67 a la 78 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>6</sup> Foja 315 a la 363 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

...Acto o resolución impugnada y las autoridades responsables del mismo:

La emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de fecha treinta de abril de dos mil doce, donde se aprueba el registro de la planilla al Ayuntamiento [...] de Celaya [...]. Al introducir el Partido de la Revolución Democrática actuaciones ilegales en base a las siguientes conductas:

La ilegal actuación del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, Hugo Estefanía Monroy, toda vez que quebranta la certeza de los actos del Partido en Guanajuato, que se introducen al órgano administrativo electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato al existir la fuerte presunción legal, que **se encuentra vigente una renuncia del mencionado presidente con fecha anterior al presente escrito y a los procesos locales para la selección de candidatos en Guanajuato**, en lo particular para este Ayuntamiento toda vez que bajo protesta de decir verdad a esta fecha en que se presenta la demanda, estoy enterado por comentarios que al parecer **el mismo se encuentra registrado como candidato a Diputado Federal de representación proporcional para la segunda circunscripción; luego entonces, si fuera cierta esta situación, siendo así como hecho novedoso a los juicios interpuestos con anterioridad, esto afectaría los acuerdos del partido en el Estado, en torno a las determinaciones que se tomaron para designar además ilegalmente** a la planilla del Partido de la Revolución Democrática, para el ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, toda vez que el proceso para determinar a los candidatos a diputados federales para la segunda circunscripción fue anterior a los procesos locales para Guanajuato...

[...]

...tales actos también ilegales introducidos al órgano administrativo electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato por la Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, Carolina Contreras Pérez, que al parecer se encuentra como candidata a diputada federal de representación proporcional para la segunda circunscripción, al existir la fuerte presunción legal, que se encuentra vigente una renuncia de la mencionada.

Y en iguales términos de quien incluso es actual Diputado del Congreso del Estado, José Luis Barbosa Hernández, tales actos también ilegales introducidos al órgano administrativo

electoral instituto electoral del estado de Guanajuato por la Secretaria que se dice cubre el representante en el poder legislativo en el Comité Ejecutivo Estatal del partido, que al parecer se encuentra como candidato a senador para la segunda circunscripción federal, al existir la fuerte presunción legal, que se encuentra vigente una renuncia de la mencionada.

[...]

...que aun a sabiendas de estas renunciaciones de los mencionados presidente y secretarios del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, Hugo Estefanía Monroy, Carolina Contreras Pérez y José Luis Barbosa Hernández, siguieron participando en actos de tracto sucesivo que influyó en la toma de decisiones para el procesamiento de la plantilla del ayuntamiento que se menciona, luego entonces así se introdujeron hechos simulados en estos actos al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato...<sup>7</sup>

(Énfasis añadido)

El veintiocho de mayo, el órgano de justicia electoral de Guanajuato dictó la sentencia que hoy se controvierte, relativa al juicio ciudadano local con clave de expediente **TEEG-JPDC-72/2012**.

Las consideraciones centrales que soportan dicho fallo, son las siguientes:

(i) Que toda vez que el enjuiciante buscaba combatir los *actos partidistas que soportan el registro* acordado por el órgano administrativo-electoral; y tales actuaciones ya habían sido materia de su impugnación previa (TEEG-JPDC-50/2012), se actualizaba la causa de improcedencia relativa a la *cosa juzgada*.

(ii) Que el hecho de que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, y los

---

<sup>7</sup> Véase de la foja 03 a la 38 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa



otros funcionarios partidistas mencionados en la demanda, estuviesen registrados como candidatos a puestos de elección popular, no probaba que hubiesen renunciado a sus encargos — pues bien pudieron inscribirse en forma irregular—; máxime que el actor no acreditó la renuncia a la que aludía.

(iii) Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó la solicitud de registro de los candidatos a la alcaldía de referencia, pues le fue presentada por una persona que se acreditó como presidente y representante legítimo del Comité Ejecutivo Estatal del instituto político en mención, sin que se demostrara que dicho individuo renunció a tal comisión partidaria. Finalmente, que resultaba intrascendente que el accionante alegara que la Secretaria del Comité Ejecutivo Estatal y el Secretario de Derechos Humanos del mismo, hubieren renunciado a sus encargos, pues ellos no tenían facultades para solicitar la inscripción de referencia *“de manera que aunque aquéllos hubiesen renunciado a sus cargos intrapartidarios, tal circunstancia no trasciende al acto impugnado de la autoridad administrativa electoral”*<sup>8</sup>.

Contra el fallo que consigna tales consideraciones, se interpuso el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; y en la demanda atinente se hizo valer lo siguiente:

...ÚNICO.- Se irroga en perjuicio a la suscrita por Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato. En el expediente TEEG-JPDC-72/2012, al resolver lo siguiente:

Me causa agravio que el Pleno del Tribunal electoral, haya llegado a la convicción de que Hugo Estefanía Monroy y Carolina Contreras Pérez, se encuentran registrados como

---

<sup>8</sup> Véase la foja 399 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

candidatos a Diputados Federales ante el Instituto Federal Electoral por la circunscripción II...

[...]

Pero que no reflexione en cuanto a una cuestión cronológica, ya que cita los acuerdos de selección de candidatos a regidores para Celaya, Guanajuato.

En concreto el de fecha once de abril del dos mil doce, tomado por, el Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato del Partido de la Revolución Democrática, que esta afectado de nulidad, **estos hechos se invocaron como novedosos y supervenientes, por lo que el tribunal estatal de Guanajuato, no llevó a cabo un examen exhaustivo en cuanto a la fecha del registro de candidatos a diputados federales por parte del Partido de la Revolución Democrática...**

[...]

**No se hace un examen exhaustivo de este planteamiento, ya que amén de lo manifestado** el acuerdo de registro de candidatos, haciendo una consulta también el suscrito vía Internet, fue publicado [...] con fecha 29 de marzo del 2012...

[...]

**Luego me agravia** que se diga en la resolución en el análisis que se hace del registro solicitado por el partido de la revolución democrática al IEEG, en cuanto a la planilla de ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, lo siguiente:

*“de manera que aunque aquéllos hubiesen renunciado a sus cargos intrapartidarios, tal circunstancia no trasciende al acto impugnado de la autoridad administrativa electoral, al no haber siquiera intervenido en la solicitud del registro, dado que fue el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud, el licenciado Hugo Estefanía Monroy quien lo hizo, por lo que la inconformidad planteada en este sentido es inoperante, pues en nada controvierte el acuerdo de fecha treinta de abril del año en curso”*

Ya que si se tiene por renunciados luego entonces no afecta el acto del registro interno porque accionó el presidente Hugo Estefanía Monroy con poder notarial con facultades de Jesús de Jesús Zambrano Grijalba.

Sin embargo, **sí afectaría esto en la selección de candidatos de fecha once de abril del dos mil doce, por**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**lo cual es contradictorio de la reflexión legal del tribunal estatal electoral...**<sup>9</sup>

(Énfasis añadido)

De tales manifestaciones, este órgano jurisdiccional regional estima que se formularon dos disensos:

**a)** Que el tribunal responsable no atendió de manera exhaustiva los *hechos novedosos* alegados por el hoy actor, relativos a que los funcionarios partidistas que emitieron el acuerdo de designación de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática al Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato —de fecha once de abril de la presente anualidad—, habían renunciado previamente a su encargo, razón por la cual era nula la designación de mérito.

**b)** Que en la resolución impugnada se dijo que aun en el supuesto de que los funcionarios que el actor indicó (Secretaria del Comité Ejecutivo Estatal y el Secretario de Derechos Humanos) **hubiesen renunciado**, ello no trascendería al registro administrativo, lo que, sin embargo, en concepto del enjuiciante, si impactaría en el referido acuerdo partidista de designación, volviéndolo irregular y susceptible de revocación.

En ese orden de ideas, la *litis* del presente asunto se circunscribe a establecer si la sentencia del juicio ciudadano local emitida dentro del expediente TEEG-JPDC-72/2012, por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, es conforme a Derecho, o bien, incurrió en las irregularidades antes descritas.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Los disensos respectivos serán analizados en el orden expuesto en la síntesis anterior.

---

<sup>9</sup> Véase de la página 11 a la 14 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

### 1) Falta de exhaustividad

Es **infundado** el agravio identificado en el inciso a) del considerando que antecede, como se establece a continuación.

El *principio de exhaustividad* de las sentencias impone a los juzgadores sujetos a una instancia revisora, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en el fallo, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

En el caso concreto, el accionante se duele de que la sentencia reclamada no fue exhaustiva, pues no consideró los *hechos novedosos* que él expuso.

Vale la pena reiterar que tales sucesos novedosos son los relativos a la presunta *renuncia* de los funcionarios partidistas encargados de la designación de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, que, en concepto del enjuiciante, tuvo lugar de manera previa al acto de selección atinente, lo cual viciaría dicho proceso al ser conducido por personas ajenas a la función partidaria; lo anterior se desprende de las manifestaciones del propio actor, consignadas a fojas 03 a 10 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa y que ya fueron transcritas líneas arriba.

Contrario a lo aducido por Alfredo Pérez Noria, el fallo controvertido sí se pronunció respecto a los nuevos hechos, tal como se aprecia de las transcripciones siguientes:

QUINTO.- Estudio de fondo. En este apartado corresponde el estudio de la imputación que hace el ciudadano en el sentido de que es ilegal el proceso intrapartidario de selección de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

candidatos para el Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, al haber renunciado el Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Estatal y la Secretaria de Derechos Humanos del citado Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, a dichos cargos previamente al inicio del aludido proceso por haber sido registrados como candidatos a diversos cargos de elección popular a nivel federal como Diputados y Senadores, siendo que participaron e influyeron de manera sucesiva en la toma de decisiones para el procesamiento de la planilla mencionada.

[...]

Sin embargo, **el hecho de que Hugo Estefanía Monroy y Carolina Contreras Pérez hayan sido registrados como candidatos a diputados federales no demuestra que necesariamente se hayan separado de sus cargos partidarios, antes del inicio del proceso interno de selección de candidatos para los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato** y en consecuencia, que carecían de facultades para participar e influir de manera sucesiva en la toma de decisiones para el procesamiento de la planilla mencionada.

Además, **el accionante no allegó al presente juicio ciudadano prueba alguna en la cual conste que Hugo Estefanía Monroy, José Luis Barbosa Hernández y Carolina Contreras Pérez, hayan renunciado a sus cargos intrapartidarios de manera previa al inicio del proceso selectivo de candidaturas** para ocupar cargos en los distintos Ayuntamientos del Estado de Guanajuato, para contender por dichos cargos de elección popular; siendo que le asistía la carga procesal al respecto, al tenor de lo previsto por el numeral 322 del código comicial local, dado que no es dable inferirla de una fuerte presunción o de comentarios, como lo pretende el accionante.

**En este sentido, es insuficiente la fuerte presunción a que se alude en la demanda,** para demostrar que el Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Estatal y la Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, habían renunciado o pedido licencia desde antes de comenzar a desarrollarse los procesos electivos de candidatos para el Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, ya que el registro de Hugo Estefanía Monroy y Carolina Contreras Pérez como candidatos a Diputados Federales, no presupone que éstos hayan satisfecho a cabalidad los requisitos que marcan sus estatutos y la convocatoria que transcribe en su pliego impugnativo, en particular lo relativo a la solicitud de licencia o renuncia como miembros del Comité Ejecutivo Estatal, ya

que pudo aprobarse su candidatura sin haber renunciado al cargo o encontrarse pendiente de aprobación por el órgano supremo...

[...]

Es por lo anterior, que era indispensable demostrar que Hugo Estefanía Monroy, José Luis Barbosa Hernández y Carolina Contreras Pérez se separaron de los cargos que ostentan en el Partido de la Revolución Democrática, con antelación al proceso intrapartidario de selección de candidatos para el Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato; **sin que el accionante haya atendido tal carga probatoria.**

En este sentido, es insuficiente la fuerte presunción a que se alude en la demanda, para demostrar que el Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Estatal y la Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, habían renunciado o pedido licencia desde antes de comenzar a desarrollarse los procesos electivos de candidatos para el Ayuntamientos de Celaya, Guanajuato, **ya que el registro de Hugo Estefanía Monroy y Carolina Contreras Pérez como candidatos a Diputados Federales, no presupone que éstos hayan satisfecho a cabalidad los requisitos que marcan sus estatutos y la convocatoria que transcribe en su pliego impugnativo, en particular lo relativo a la solicitud de licencia o renuncia como miembros del Comité Ejecutivo Estatal,** ya que pudo aprobarse su candidatura sin haber renunciado al cargo o encontrarse pendiente de aprobación por el órgano supremo de ese partido político.

(Énfasis añadido)

De tal suerte, la responsable no sólo consideró las afirmaciones que se le plantearon, sino que además se pronunció respecto a las mismas, estableciendo que el accionante no logró probarlas; de donde se sigue lo infundado de la presunta falta de exhaustividad.

## **2) Disenso contra actos partidistas**

Es **inoperante** el agravio identificado en el inciso b) del considerando que antecede, tal como se expone enseguida.



El artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, impone a la parte actora la carga argumentativa de formular, de manera expresa y clara, los disensos que en su concepto le ocasiona el acto o resolución impugnado.

Hay que establecer que los agravios se estiman **inoperantes** cuando, entre otras causas, se basan en afirmaciones de hecho que fueron desvirtuadas o descartadas por la autoridad responsable, y el análisis por el que se excluyeron quedó firme, al no haberse combatido de manera expresa.

En el caso concreto, el actor se duele de que en la resolución impugnada se dijo que **aun en el supuesto de que los funcionarios** que él indicó (Secretaria del Comité Ejecutivo Estatal y el Secretario de Derechos Humanos) **hubiesen renunciado**, ello no trascendería al registro administrativo de candidaturas del Ayuntamiento de Celaya, lo que, sin embargo, en concepto del enjuiciante, sí impactaría en el acuerdo partidista de designación de candidatos, volviéndolo irregular y susceptible de revocación.

En efecto, el impetrante sostiene que **de estimarse probadas** las renunciaciones, se acreditaría que la designación de la que se duele se llevó a cabo en inobservancia de la normativa interna aplicable.

Empero, dicho disenso tiene como presupuesto lógico una afirmación que el tribunal responsable ya desestimó, esto es, que **no se probó la renuncia** de los funcionarios partidistas de mérito, pues el actor no aportó elementos de convicción para hacerlo; hecho que adquirió firmeza, al no haberse controvertido en esta instancia federal.

Entonces, al no estar probada la renuncia a la que alude el accionante, por haberse desestimado tal afirmación en la impugnación previa, cualquier argumento que tenga como punto de partida ese aserto —como el que aquí se sujeta a estudio— deviene ineficaz.

Consecuentemente, como se adelantó, es inoperante el agravio que se analiza.

Por todo lo antes mencionado, resulta procedente confirmar la sentencia de veintiocho de mayo del año en curso, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dentro de los autos del juicio ciudadano local identificado con la clave de expediente TEEG-JPDC-72/2012.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 22 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO. SE CONFIRMA** la sentencia de veintiocho de mayo del año en curso, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dentro de los autos del juicio ciudadano local identificado con la clave de expediente TEEG-JPDC-72/2012.

**NOTIFÍQUESE:** **por estrados** al actor, acompañándole copia simple de esta sentencia; **por oficio**, a través de mensajería especializada, al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, anexándole copia certificada de esta determinación; y **por estrados** a todos los interesados, de acuerdo a lo previsto por los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6; 29, párrafos 1 y 3, inciso



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SM-JDC-570/2012**

c), y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su caso, devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por unanimidad de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, ponente en el presente asunto, Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y Georgina Reyes Escalera, firmando para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**BEATRIZ EUGENIA GALINDO  
CENTENO**

**GEORGINA REYES  
ESCALERA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GUILLERMO SIERRA FUENTES**